



Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

A fojas 58, a sus antecedentes.

A fojas 95, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer otrosí, no ha lugar; al segundo, cuarto y quinto otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, por acompañados.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Servicio de Cooperación Técnica, Sercotec, respecto del artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, en el proceso Rol N° 12-2023, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*.

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el precepto impugnado no es decisivo en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada.

4°. Que, en efecto, consta de los antecedentes agregados al expediente que, con fecha 18 de enero de 2023, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibles los reclamos de ilegalidad deducidos por Sercotec, respecto de la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285. En cuanto a las demás causales, se tuvo por interpuesto el reclamo de ilegalidad. En contra de dicha resolución, Sercotec dedujo recurso de reposición, el que fue rechazado por la misma Corte, por resolución de 1° de febrero de 2023.

Consta asimismo en autos, que Sercotec dedujo recurso de queja en contra de la resolución que rechazó su recurso de reposición, impugnación que fue declarada inadmisibles por la Corte Suprema, por medio de sentencia de 14 de febrero de 2023, comunicada a la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 23 de febrero de 2023; todo con anterioridad a la notificación por este Tribunal Constitucional sobre la suspensión del procedimiento.

5°. Que, conforme a lo anotado en el motivo precedente, en este caso particular no nos encontramos frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa legal cuestionada, la que ya recibió aplicación, sin que exista discusión



procesal vigente al efecto; motivo por el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.033-23 INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



93EB3759-692E-467B-9757-31A49561E9A2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.